

ORDINARIO: 01163-2025-00361 of.4°

JUZGADO DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de cuarenta y un años, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el departamento de Guatemala, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

DEL AUXILIO PROFESIONAL: Gestiono bajo mi propia dirección y procuración.

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: señalo lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico identificado con el código RR00003644.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA Comparezco respetuosamente a plantear por el procedimiento de los incidentes, la **EXCEPCION PREVIA** de **FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA**; dicha excepción, la interpongo en contra de la demanda **ORDINARIA DE NULIDAD ABSOLUTA** instaurada por la entidad **ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** en mi contra. Al efecto expongo la siguiente relación de hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS:

I. NOTIFICACION: El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, fui notificada de la demanda ordinaria de nulidad absoluta del instrumento número tres (3), autorizado por mi persona, en esta ciudad el veintidós de enero de dos mil, promovida por la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**. De esa cuenta, siendo el momento procesal oportuno y encontrándome en TIEMPO interpongo las excepciones previas que he relacionado anteriormente.

II. DE LAS EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA.

La Excepción Previa de falta de personalidad en la actora, procede, en virtud que la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, carece de legitimación activa para pedir la nulidad absoluta del instrumento público de marras, toda vez que la misma no tiene, ni prueba tener interés manifiesto en el asunto, y menos es parte dentro de la relación jurídico material que se pretende anular.

El artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que nadie podrá hacer valer en proceso, en nombre propio, un derecho ajeno, principio que se complementa con lo regulado en el artículo 51 del mismo cuerpo legal que regula que para interponer una demanda es necesario tener interés en la misma. Esta norma no se refiere a un interés general, sino a un interés jurídicamente protegible; es decir, que quien demanda sería quien estuviera habilitado para ello. Como muestra del "interés" al que hace alusión la norma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 2 de diciembre de 1985 resolvió: *"No tiene personalidad para demandar la nulidad de un negocio jurídico por el cual se contrae una obligación quien sólo dice tener interés, sin expresar específicamente en qué consiste"*.

Ilación que nos lleva al artículo 1302 del Código Civil en el cual se establece: "La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuanto resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los



que tengan interés o por el Ministerio Público". Pareciera que la norma deja abierta la posibilidad a que cualquier que considere tener interés pueda hacer valer el derecho, sin embargo, el tribunal casacionista antes referido, estimó que no basta la simple afirmación de tener interés en el asunto para poder demandar la nulidad de un negocio jurídico, sino que debe establecerse en qué consiste ese interés.

La actora en su escrito de demanda legitima su interés basado en que la entidad BDT INVESTMENTS INC, pretendió en un proceso en el que la actora resulta también actora del sumario identificado con el número 01050-2012-00203, que se tuviera como tercero coadyuvante; sin embargo, la actora omite maliciosamente que el juzgado décimo pluripersonal de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, mediante resolución de fecha VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, resolvió a dicha solicitud:: "(...) III) En cuanto a lo demás solicitado, por improcedente no ha lugar ya que la presentada argumenta ser la nueva titular de derechos litigiosos (...)".

Es decir, que el acta de protocolación número tres, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por mi persona, en calidad de Notario, y que contiene PROTOCOLIZACION del auto número 898, dentro del expediente 31638-12, emitido el doce de abril de dos mil veintidós por el Juzgado duodécimo del circuito de lo civil del primer circuito judicial de Panamá, que aprueba una transacción celebrada en juicio entre las entidades BDT INVESTMENTS INC, y LISA, S.A., no fue aceptado para su trámite, y por tanto, no surtió ningún efecto o modificación dentro del juicio con el cual acredita legitimación la actora.

En todo caso, si el simple hecho de la solicitud de la entidad BDT INVETMENTS INC, le diera cabida a algún interés a la actora para demanda la nulidad del instrumento público (argumento que no se acepta ni se convalida), esta no solo puede manifestar tener un interés general, sino debe ser específico, sin especificar expresamente en qué consiste ese interés y en que contraviene un interés de la actora que sea jurídicamente protegible.

En tal sentido, la honorable juzgadora con base a la exposición de los hechos antes relacionado debe declarar CON LUGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA, por no tener legitimación activa para la interposición de una demanda, por no manifestar clara y expresamente en que consiste su interés que sea jurídicamente protegible.

MEDIOS DE PRUEBA.

I. DOCUMENTOS:

1. Copia simple de la Notificación Electrónica número E2024-00382543, emitida por el Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala,



LAWANCE
ABOGADOS

dentro del expediente 01050-2012-00203, y la resolución de fecha 21 de marzo de 2024 emitida por el mismo juzgado dentro del expediente relacionado, el cual obra en autos.

II. INFORMES: Que deberían de ser requeridos y solicitados a las oficinas públicas que en la etapa procesal correspondiente serán individualizadas;

III. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL ADVERSARIO: que oportunamente individualizaré.

IV. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE COMERCIO: de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima.

V. DICTAMEN DE EXPERTO: que oportunamente individualizaré y presentaré y que será elaborado por un experto,

VI. DECLARACIÓN DE PARTE: Que deberá prestar la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por medio del representante legal que designe al efecto, en la audiencia que se señale, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenida por confesa a solicitud de parte, conforme al pliego de posiciones que en pliega acompañaré y dirigiré oportunamente.

VII. CONFESION SIN POSICIONES: Que deberá prestar la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por medio del representante legal que designe al efecto, debiendo señalarse audiencia para que el actor ratifique su memorial de demanda de fecha diecisiete de febrero de dos mil, veintidós, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación.

VIII. RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Sobre cosas que interesan al proceso;

IX. MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA: Que oportunamente individualizaré;

X. PRESUNCIONES HUMANAS Y LEGALES: Que de los hechos probados se desprendan.

Baso las excepciones planteadas con la ley analizada y expuesto, y con el siguiente;

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil

ARTICULO 120. Interposición de excepciones previas Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

Artículo 121. Resolución de las excepciones previas. El Juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia..."

ABOGADOS Y NOTARIOS
GUAYMAL

BL-0474977



Rossana Shelle Ramirez Paredes

Artículo 116. Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1o.- Incompetencia; 2o.- Litispendencia; 3o.- Demanda defectuosa; 4o.- Falta de capacidad legal; 5o.- Falta de personalidad; 6o.- Falta de personería; 7o.- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8o.- Caducidad; 9o.- Prescripción; 10.- Cosa Juzgada; y 11.- Transacción.

Por lo antes expuesto, formulo la siguiente;

PETICION:

DE TRAMITE:

1. Se agregue sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos;
2. Se tome nota que actúo bajo mi propia dirección y procuración;
4. Se tome nota del casillero electrónico indicado para recibir notificaciones;
5. Se tengan por interpuesta la EXCEPCION PREVIA de Falta de Personalidad en la Actora.
6. En incidente, se admita para su trámite la excepción previa indicada, confiriéndole audiencia de las mismas a la parte actora por el plazo de dos días;
7. Se abra a prueba el incidente de excepciones previas por el plazo de ocho días;
8. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas en el apartado respectivo y se tengan por presentados los documentos indicados en el apartado documental de pruebas de este memorial;

DE FONDO: Que al resolver se declare:

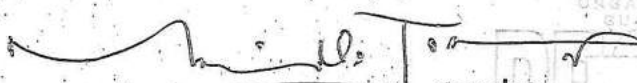
- I. CON LUGAR la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA.
- II. Consecuentemente se declare SIN LUGAR la demanda instaurada por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima en contra de mi persona.
- III. Se condene en costas a la parte actora.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 2, 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 135 al 143, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: Dos copias del presente memorial.

Guatemala, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

EN MI PROPIO AUXILIO


Rossana Mishelle Ramirez Paredes
Abogada y Notaria

